

Rad. 54001311000120190000300-2019 Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil veinte.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado y visible a los folios 80 y 83.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta. 22 de Octubre del 2020.	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. __ 100 __ conforme al art.295 del C.G del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho para entrar a resolver el escrito presentado por el demandante, coadyuvado por su apoderada judicial, visible al folio 58, en donde se permiten manifestar que desiste de todas las pretensiones de la demanda de conformidad con el Artículo 314 del Código General del Proceso. Igualmente piden al señor Juez no se condene en costas.

Para resolver se considera:

El desistimiento es procedente, de conformidad con el Artículo 314 del C. G. del P, que señala: *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

Revisado el proceso, se observa que no se ha pronunciado sentencia, por consiguiente la solicitud es oportuna, y además reúne las exigencias de la norma arriba citada, siendo viable su aceptación.

En cuanto a la solicitud de no condena en costas, esta no esta no es coadyuvada por la parte demanda, la cual constituyo apoderado y a través de este contesto la demanda, respecto de lo cual el inciso Tercero del Artículo 316 del Código General del Proceso consagra que en el auto que acepte el desistimiento se condenara en costas a quien desistió, por lo que no hay lugar a lo solicitado debiéndose en consecuencia imponer condena en costas.

Por lo expuesto este juzgado resuelve:

PRIMERO: Acceder al desistimiento de la demanda presentado por el demandado y ordenar el archivo del presente proceso, dejando constancia en los Libros radiadores correspondientes.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante. Fijese como agencia en derecho la suma de Trecientos Mil Pesos (\$300.000).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ
San José de Cúcuta

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, ____ 22 de Octubre del 2020. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. ____ 100 ____ conforme al art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	 
---	--

Rad. 54001311000120190040000-2019 Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil veinte.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado y visible a los folios 58 y 59.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta. 22 de Octubre del 2020. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. __100__ conforme al art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Oficina 106 C Palacio de Justicia
Cúcuta.-

Rdo. #54001311000120200001000 Liquidación Sociedad Conyugal

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil veinte**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de Liquidación Sociedad Conyugal, mediante la cual la señora MARÍA YOLANDA SILVA PACHECO por intermedio de Apoderada Judicial solicita la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor LUIS CARLOS PÉREZ AMAYA.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

La Demanda no reúne los requisitos del Artículo 523 del C.G.P. "...La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos..."

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 22-octubre-2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 100 conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil veinte.

Antes de continuarse con el trámite en este proceso y en atención al informe secretarial visible al folio 38, se Dispone:

Conforme se ordenó en auto de fecha 11 de marzo del 2020, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 25 de Noviembre del 2020, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a los señores FERNANDO CORREA RODAS, YUSNEY YATSUNARY CORREA ACEVEDO y LIZETH FERNANDA CORREA ACEVEDO. Para tal efecto se dispone vincularse en esta prueba pericial a la madre de las demandadas señora ROSA ELENA ACEVEDO TARAZONA. Elabórese el respectivo formato. Cítense por intermedio de los correos asomados en la demanda.

Habiendo sido notificadas las demandadas conforme lo señala la ley para esta clase de procesos, dieron contestación a la demanda por intermedio de Apoderado Judicial en el término señalado. Proponiendo Excepciones de mérito.

RECONOCESE, al Doctor CARLOS ORLANDO RAMIREZ CARVAJAL como Apoderado judicial de las demandadas en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto a las Excepciones de Merito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda estas se resolverán al momento de proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE,

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, __22 de Octubre del 2020.	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 100 conforme al art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por la Parte Demandante, contra el Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante por el cual se inadmitió la Demanda, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Mediante escrito presentado el día 01 de octubre hogañ, la parte Demandante, a través de su Apoderada Judicial, subsana la Demanda en lo atinente al envío de la Demanda y sus anexos a la parte Demandada y en cuanto a la negativa de decretar la Medida Provisional interpone Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto inadmisorio de la Demanda calendado 25 de septiembre del año 2020, y como sustento del recurso argumenta que al solicitarse la medida no se ha tratado de cometer arbitrariedad o pretender hacer una petición contraria al derecho, pues en la normatividad esa conducta no se registra como tal, pues no está expresamente prohibida en la legislación, dice que a pesar de conocer que la naturaleza del patrimonio de familia inembargable lo constituye el proteger el inmueble al otorgante y su núcleo familiar de sus acreedores, también es cierto que la misma normatividad a manera de excepción autoriza el levantamiento cuando se dan circunstancias como las que se enunciaron de forma clara en los hechos de la demanda, como la de no haber informado la demandada al Notario que constituye el otorgamiento de patrimonio de familia, que con tal acto no se perjudicaba a acreedores, caso que contrariamente si ocurrió pues la demandada a pesar de conocer la obligación pendiente por estar actuando dentro del proceso ejecutivo iniciado en su contra y que se encuentra activo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, obvió tal información. Alega que su petición es justa y absolutamente sustentada y en gracia de discusión como lo señala el Despacho si la inscripción de la Demanda no es pertinente, ello no conllevaría jamás a que esa petición tenga sustento ilegal. Refiere que la inscripción de la Demanda no saca el bien del comercio, y simplemente se constituye en una advertencia para que quien lo adquiriera entienda que debe atenerse a la resultas del proceso y que por tal motivo no se entiende la negativa a tal inscripción. Solicita reponer el Auto objeto de Recurso en cuanto al decreto de la medida previa.

No se da traslado al Recurso por cuanto no se ha trabado la Litis.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En atención al aspecto relacionado con el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, respecto la cual el Demandante manifiesta que el 29 de septiembre de 2020, envió la misma a la Demandada, hecho que aparece acreditado, se entiende así cumplida la exigencia del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se entiende subsanada la situación que conllevó a la inadmisión y advirtiéndose por otra parte que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en el Artículo 82 del C.G.P. se procederá a su admisión.

Ahora bien, en cuanto a la inadmisión de la medida cautelar, se tiene que el Demandante a través del Recurso de Reposición, reitera la petición del decreto de medida cautelar de inscripción de la Demanda.

El Artículo 590 del Código General del Proceso, prevé la medida cautelar de inscripción de la demanda, circunscribiéndola a dos eventos de los contemplados en el Numeral Primero a saber: a) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes. b) sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el caso de marras lo que se pretende es el levantamiento del patrimonio de familia con miras a que el bien pueda garantizar las obligaciones a cargo de la demandada y que son perseguidas en otro proceso.

En criterio de este juzgador no se da ninguno de los presupuestos para que proceda el decreto de medida de inscripción de la Demanda, pues, éste no es un proceso declarativo en sentido estricto, ya que la pretensión es constitutiva, además de inocua.

Por otra parte, tampoco se trata la demanda de alguno de los procesos previstos en el Artículo 592.

Finalmente, considera el Despacho que tampoco se da el presupuesto del Literal c) del Artículo 590 C.G.P., pues lo que se pretende en este caso es el levantamiento del patrimonio de familia que se constituyó sobre un inmueble al momento de la adquisición del mismo y no sobre un bien que ya se tenía.

Por lo anterior no se accederá a la reposición del Proveído impugnado.

En cuanto al Recurso de Apelación, por ser procedente de conformidad con el artículo 322 del C. G. del P., se concederá el mismo ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda de Levantamiento de Patrimonio de Familia promovida por el señor ENDDY ALVEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ contra la señora YURLEY ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO.

SEGUNDO: Désele a esta Demanda el trámite de Proceso Verbal. Artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

CUARTO: Notifíquese este auto de manera personal a la parte demandada a su correo electrónico aportado en la demanda (De conformidad con el Art. 291 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020) el cual deberá hacerlo la parte interesada y córrase traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días a la señora YURLEY ESEPRANZA BELTRÁN GARAVITO, para que ejerza su derecho de contradicción, los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la

notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Igualmente se indica que para su contestación y demás trámites que considere el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al Art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

QUINTO: Entablada la relación jurídica procesal, procédase a fijar fecha para la audiencia.

SEXTO: NO ACCEDER a la Reposición del Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

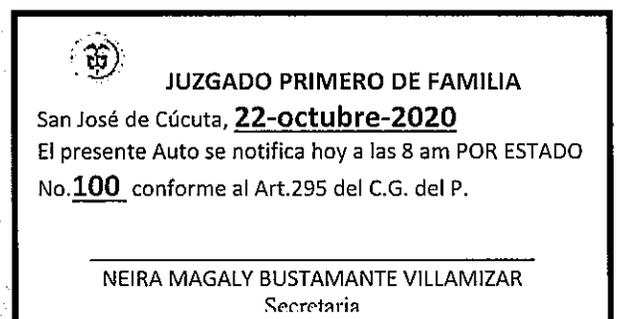
SÉPTIMO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior. Envíese el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto) correos electrónico demandascuu@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c6f2158b7c68849c788be9fd1af976a0665e478d9726abcf4612d06d46dfdf

Documento generado en 21/10/2020 12:36:19 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual los señores MIGUEL IVAN LARA SANDOVAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.740917 de Los Patios, e IVAN XAVIER LARA DUQUE, identificado con V 22191075, por intermedio de Apoderada Judicial, solicitan la **DECLARACIÓN DE LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de su Padre CIRO IVAN LARA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.489.814.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

En los hechos de la demanda se menciona que el domicilio principal del señor CIRO IVAN LARA RAMÍREZ, era la ciudad de Cúcuta, quien residía en la Avenida 8 # 9 – 68, Edificio Caicedo, Apartamento 306 Barrio El Llano de esta ciudad y que se dedicaba al negocio del comercio, llevando y trayendo mercancía (ropa, alimento) entre Colombia y Venezuela, comprando y vendiendo vehículos venezolanos, por lo tanto no se tiene certeza donde fue su desaparecimiento, si en Venezuela o Colombia, por lo tanto la Demanda no da cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 97 Numeral 1 del Código Civil, por cuanto no se allegaron de manera completa todas las diligencias realizadas con motivo de la desaparición del señor CIRO IVAN LARA RAMÍREZ. Por lo anterior, debe allegarse copias de las formulaciones adelantadas ante las oficinas correspondientes, por lo que se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica para actuar como Apoderada Judicial de los Demandantes, a la Dra. **MARTA ROSA VILLAMIZAR MATOS** con todas las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **22 de octubre de 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **0100** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf14f895f8968509ab5de2c3efbe53ab259064d12f989462f5858030558e784**
Documento generado en 21/10/2020 03:55:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión, la Demanda instaurada por el señor HENRY PÉREZ NAVARRO, identificado con C.C. 1.090.504.474, contra ANGIE DANIELA CARDENAS GIL, identificada con la C.C. 1.090.529.220 de Cúcuta, mediante el cual se solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de su menor hija G.P.C.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

La Demanda carece de los Postulandi.

Adicionalmente se tiene el domicilio tanto de la demandada como de la niña cuya custodia se pretende, es el Municipio del Zulia, como se indica en el acápite de notificaciones, lo cual implica que este despacho carece de competencia para conocer de esta demanda. A este respecto debe tenerse en cuenta que según el numeral 6 del Artículo 17 del C. G. del P., los jueces civiles municipales conocen de los asuntos atribuidos a los Jueces de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia, por lo que se tiene que la competencia para conocer de esta demanda es del Juez Promiscuo Municipal del Zulia.

Lo anterior conlleva a que la demanda debe ser rechazada de plano, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, por ser ese despacho el competente para conocer de la misma.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida mediante anotación en el sistema y libros.

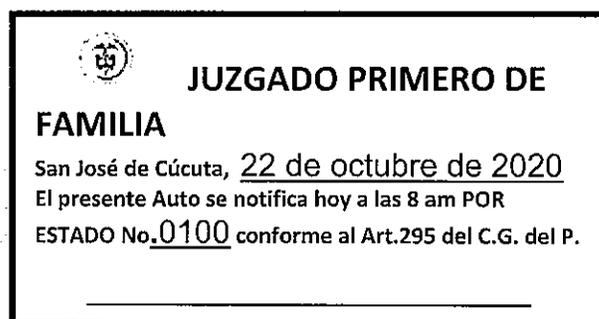
NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL**



CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa66dc9529b3bc926073ab670cb390c4fdf93b84d3ee890498693b33c0810b3

Documento generado en 21/10/2020 03:53:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**